

51  
2

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN.-**  
Quito, 27 de Octubre de 2011; las 18h20.

✓ @

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-642-UCD-011-PM (DPLR-013-2011-JJ)**

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 7 de Septiembre de 2011 (fs. 62)**

**FECHA DE INGRESO A LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO: 27 de Octubre de 2011 (fs. 9 del cuadernillo de instancia)**

**1.- PARTES PROCESALES:**

**1.1.-** El presente sumario disciplinario se **inició de oficio**, en virtud de lo ordenado por el Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición mediante resolución expedida el 11 de Agosto de 2011 dentro del Trámite de Suspensión Preventiva No. 002-2011 (fs. 24 a 27 vta.).

**1.2.- SERVIDOR JUDICIAL DENUNCIADO:** El Dr. Agustín Espinel Vélez, en su calidad de Juez del Juzgado del Trabajo de Los Ríos.

**2.- ANTECEDENTES:**

**2.1.-** Mediante OFICIO No. 1047-CJDPLR-2011-MF de fecha 26 de Octubre de 2011 (fs. 8 del cuadernillo de instancia), la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos remite, con **Informe Motivado**, el Proceso Disciplinario signado con el No. DPLR-013-2011-JJ, a fin de que sea el Pleno del Consejo de la Judicatura quien adopte la correspondiente resolución, ya que las faltas disciplinarias que presuntamente han sido cometidas por el servidor judicial, Dr. Agustín Espinel Vélez, se encuentran sancionadas con **destitución**.

**2.2.-** Según consta en el informe motivado que obra de fojas 1 a 7 del cuadernillo de instancia, la falta disciplinaria que se le imputa al servidor judicial, Dr. Agustín Espinel Vélez, es la tipificada en el artículo 109 numeral 7<sup>1</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial; por tal motivo, es competencia del Pleno imponer la sanción que corresponda, según lo establece el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**3.- ANÁLISIS DE FORMA:**

**3.1.- Competencia:**

**3.1.1.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, inciso segundo, y 181 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 254 y 264, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno,

---

<sup>1</sup> "Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; (...)"

administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.

3.1.2.- Mediante proceso electoral de referéndum y Consulta Popular realizados el 7 de mayo del 2011, cuyos resultados se publicaron en el Registro Oficial No. 490, el 13 de julio del año en curso, en su anexo 4 se reformó el artículo 20 del Régimen de Transición, que dispone: "*Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses*". En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición es competente para conocer el presente sumario disciplinario.

3.1.3.- Por su parte, el artículo 261 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones a través de sus componentes estructurales, entre estos, se encuentra el **Pleno**, como máximo órgano representativo del Consejo de la Judicatura. Así, el artículo 264 ibídem, reza:

*"Art. 264.- Funciones.- Al Pleno le corresponde: (...) 14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. (...)". (Lo destacado no pertenece al texto original).*

3.1.4.- En el caso en examen, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, dentro de su informe motivado, considera que el Dr. Agustín Alberto Espinel Vélez, Juez del Juzgado Segundo del Trabajo de Los Ríos, incurrió en una falta disciplinaria gravísima (*supra 2.2*) sancionada con destitución. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura resolver sobre los hechos materia del presente Proceso Disciplinario.

### 3.2.- Validez Procesal:

3.2.1.- Nuestra Constitución no solo se limita a reconocer el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales (**art. 75 CRE**) -*encargados de administrar justicia*-, sino también a que el proceso se desarrolle con las debidas garantías. Así, la Constitución de la República en su artículo 76 consagra el derecho al Debido Proceso que incluye las garantías básicas, verbigracia el derecho al juez natural predeterminado por la ley, la asistencia letrada, el proceso público, la utilización de medios de prueba, entre otros, mismas que deben respetarse en cada una de las etapas del proceso en donde se determinen derechos y obligaciones.

3.2.2.- En la especie, el presente sumario disciplinario ha sido sustanciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades que prescribe la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial, y demás normas aplicables a la materia, por lo que no habiéndose incurrido en violación de

solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, se declara válido el proceso.

### 3.3.- Legitimación activa:

3.3.1.- La acción disciplinaria, según lo establece el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, puede ser ejercida de oficio o por queja o *denuncia*. Adicionalmente, en concordancia con lo anteriormente mencionado, el segundo inciso del artículo 113 del citado cuerpo legal dispone:

*“(...) Podrá presentar denuncia escrita, cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado. (...)”.* (Lo destacado no pertenece al texto original)

3.3.2.- Obra en el proceso disciplinario (fs. 24 a 27 vta.) la resolución expedida el 11 de Agosto de 2011 por el Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición, en la que dispone que se inicie el sumario disciplinario en contra del servidor judicial, **Dr. Agustín Espinel Vélez**, quien actuó como Juez del Juzgado Segundo de Trabajo de Los Ríos dentro de la Acción Constitucional de Medida Cautelar signada con el No. 01-2011.

3.3.3.- Por su parte, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos le ha dado el correspondiente trámite al sumario disciplinario y una vez concluido el mismo, ha remitido el expediente disciplinario -a *éste órgano administrativo*- con informe motivado de conformidad con lo que dispone el segundo inciso del artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, que reza:

*“(...) Si no fuere competente imponer la sanción que corresponda, enviará el expediente del sumario al Pleno del Consejo de la Judicatura”.* (Lo destacado no pertenece al texto original).

3.3.4.- En tal virtud, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, por intermedio de su Director, está legitimado para emitir informe motivado en aquellos asuntos que, de acuerdo a su competencia, no puede imponer la sanción que corresponda.

### 3.4.- Oportunidad para iniciar el sumario disciplinario (Prescripción de la Acción Disciplinaria):

3.4.1.- El Código Orgánico de la Función Judicial ha establecido los *plazos procesales* dentro de los cuales puede ser ejercida la acción disciplinaria (**art. 113 COFJ**), sea de oficio o a petición de parte -*queja o denuncia*-. En este sentido, el artículo 106 *ibídem*, establece tres plazos distintos dentro de los cuales se puede ejercer la acción, así, las acciones disciplinarias que tengan relación con faltas leves deberán ser ejercidas dentro de los treinta días, las que se refieran a faltas graves deberán ser ejercidas dentro de los sesenta días, y por último, en lo concerniente a las infracciones gravísimas deberán ser ejercidas dentro del plazo de un año, salvo las que estuviesen vinculadas con un delito, pues en ese evento prescribirán en cinco años.

3.4.2.- Ahora bien, todos los plazos de prescripción *-aquí enunciados-*, por expreso mandato del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial se contarán, dependiendo si la acción fue ejercida de **oficio** o a petición de parte, de la siguiente forma:

*“(...) Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora.” (Lo destacado no pertenece al texto original).*

3.4.3.- Conforme lo analizado en acápites anteriores (**supra 3.3.2**), el presente sumario disciplinario se ha iniciado en virtud de lo dispuesto por el Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición mediante resolución expedida el **11 de Agosto de 2011 (fs. 24 a 27 vta.)**, mediante la cual el Director Provincial de Los Ríos tuvo **conocimiento de los hechos materia del presente sumario disciplinario**, para luego iniciarlo el **7 de Septiembre de 2011**. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, no ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, y así se lo declara.

#### 4.- ANÁLISIS DE FONDO:

##### 4.1.- Tipificación de la falta disciplinaria:

4.1.1.- El Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos dentro de su informe motivado (**fs. 1 a 7 del cuadernillo de instancia**) ha considerado que el servidor judicial, Dr. Agustín Espinel Vélez, Juez del Juzgado Segundo de Trabajo de Los Ríos, habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7<sup>2</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial.

##### 4.2.- ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE:

El señor José Ricardo Serrano Salgado ha manifestado lo siguiente (**fs. 14 a 19**):

4.2.1.- Que el servidor judicial, Dr. Agustín Espinel Vélez, en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Trabajo de Los Ríos, al momento de resolver no ha tomado en consideración disposiciones constitucionales y legales, existiendo además una evidente confusión de las distintas acciones contempladas en la Carta Magna.

4.2.2.- Que el Dr. Agustín Espinel Vélez, Juez del Juzgado Segundo del Trabajo de Los Ríos, en varias partes de su resolución se refiere a las medidas cautelares como *“acción constitucional”* situación que es un grave error jurídico, pues se está confundiendo entre los términos acción constitucional y medida cautelar, ya

---

<sup>2</sup> “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias. 7. Intervenir en las causas como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; (...)”

que las dos tienen distintas naturalezas, trámite y sobre todo en lo que tiene que ver con su alcance.

4.2.3.- Que la acción constitucional es principal respecto de la medida cautelar, tanto es así que el artículo 87 de la Constitución de la República manifiesta: "*Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independiente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho*", es decir unas son las acciones constitucionales de protección de derechos (acción de protección, habeas corpus, acción por incumplimiento, entre otras) las cuales resuelven sobre el fondo del asunto presuntamente violatorio y otra cosa distinta son las medidas cautelares, las mismas que en ninguna parte resuelven sobre el fondo de la litis, tanto es así que el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que "*el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.*"

4.2.4.- Que resulta necesario manifestar que el juzgador incumple también el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que esta disposición legal ordena a los juzgadores que en caso de ordenar medidas cautelares, el juez entre otros asuntos debe especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; pues de no hacerlo estas medidas pierden su característica preventiva, cautelar y con eso se deforma su génesis.

4.2.6.- Que contrario a las disposiciones constitucionales y legales el servidor judicial en cuestión, resolvió sobre aspectos de fondo, sin modular su resolución en el tiempo, de tal forma que lo dispuesto de ninguna manera responde a la naturaleza jurídica de la medida cautelar.

4.2.7.- Que de la simple lectura de la resolución se evidencia la carencia de motivación, pues de ninguna manera se adecua a lo que ordena el artículo 76, numeral séptimo, literal l), de la Constitución de la República, incurriendo por tanto en una de las faltas graves establecidas en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la mencionada resolución, no se apega a las reglas mínimas de motivación de resoluciones judiciales, más aún cuando en los endeble argumentos utilizados por el servidor judicial en referencial, ni siquiera se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, así como tampoco se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, en otras palabras es una actitud volitiva del juzgador, misma que raya en lo arbitrario, consecuentemente es inconstitucional.

#### **4.3.- ARGUMENTOS DEL SERVIDOR JUDICIAL DENUNCIADO:**

El **Dr. Agustín Espinel Vélez**, quien actuó como Juez del Juzgado Segundo del Trabajo de Los Ríos, sostiene lo siguiente (fs. 113 a 125):

4.3.1.- Que habiendo recaído en su judicatura, previo el respectivo sorteo legal efectuado el 27 de Septiembre de 2010, la Acción de Garantías Constitucionales y Medida Cautelar Independiente presentada por la Sra. Rine Rumania Robles Chacha y otros pertenecientes al Sindicato General de Trabajadores de la

Compañía VIÑA CAROLINA VIÑA CAROLI S.A., quienes se ampararon en los artículos 75 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 6 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.3.2.- Que mediante resolución dictada el 28 de Septiembre de 2010 y notificada el mismo día a los accionantes mediante oficio No. 09-989-JTQ a los señores Sub-Intendentes de la Provincia del Guayas, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Manabí, Tungurahua, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Esmeraldas resolvió sobre la Medida Cautelar Independiente, describiendo en forma clara la motivación de la resolución basándose en el derecho al trabajo y al pleno empleo consagrados en el artículo 33 de la Carta Magna.

4.3.3.- Que con la calidad otorgada a todos los jueces a nivel nacional como jueces constitucionales en razón de no existir jueces especializados en Derecho Constitucional, por lo que en algunos casos le ha correspondido resolver asuntos constitucionales, por tal motivo admitió la medida cautelar independiente propuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Viña Carolina Viñas Caroli S.A., en base al análisis prolijo de cada una de las resoluciones.

4.3.4.- Que posteriormente, con fecha 15 de Diciembre y 22 de Diciembre de 2010, el Ministerio del Interior y Ministerio de Turismo comparecieron por intermedio de sus representantes legales solicitando la revocatoria de la medida cautelar, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el término que les concede la ley para presentar cualquier recurso de no encontrarse de acuerdo con la resolución, pero muy a pesar de haber sido presentada extemporáneamente por haber transcurrido más de sesenta días, procedió en forma razonada y motivadamente a expedir una providencia con fecha 30 de Diciembre de 2010 en donde negaba la revocatoria solicitada, en razón de no haberse justificado el cese del peligro inminente al derecho al trabajo de los accionantes, por cuanto se continuaban cerrando las salas de juego porque en ese sentido se concedió la medida cautelar.

4.3.5.- Que la resolución fue emitida con anterioridad a la consulta popular del 7 de Mayo de 2011, es decir, cuando aún no había consulta y peor aún se habían publicado los resultados oficiales de la misma.

4.3.6.- Que con fecha 3 de Agosto de 2011, comparecen nuevamente los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Viña Carolina Viña Caroli S.A., manifestando que otra vez el señor Sub-Intendente de Policía les estaba impidiendo el derecho al trabajo, pues se encontraban colocando sellos de clausura en los locales, motivo por el cual dispuso mediante auto de 4 de Agosto de 2011 que se oficie nuevamente a los señores Sub-Intendentes de Policías de las diferentes localidades en donde se encontraban situadas las salas de juego de propiedad de la Compañía Viña Carolina Viña Caroli S.A., para que procedan a retirar los sellos de clausura.

#### 4.4.- HECHOS PROBADOS:

4.4.1.- El servidor judicial, Dr. Agustín Espinel Vélez, sin motivación alguna, mediante resolución expedida el 28 de Septiembre de 2010, decidió admitir la

solicitud de medida cautelar independiente, tal como obra de autos de fojas 2 a 5 del proceso.

4.4.2.- Posteriormente, el servidor judicial, Dr. Agustín Espinel Vélez, mediante providencia de fecha 30 de Diciembre de 2010 (fs. 6 a 10), decidió negar el pedido de revocatoria formulado por el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; así como el presentado por el señor Freddy Ehlers Zurita, en calidad de Ministerio de Turismo.

4.4.3.- Finalmente obra de autos (fs. 78 a 81) que el servidor judicial, Dr. Agustín Espinel Vélez, recién el 26 de Agosto de 2011 revocó la medida cautelar dispuesta dentro del juicio de la referencia.

**En consecuencia, al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición le corresponde determinar:**

1.- Si la actuación del Dr. Agustín Espinel Vélez, Juez del Juzgado Segundo del Trabajo de Los Ríos, consistente en haber ordenado la medida cautelar, puede constituir error inexcusable.

#### **5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:**

##### **5.1.- Sobre el error inexcusable:**

5.1.1.- La actividad de las servidoras y servidores judiciales, particularmente la de las juezas y jueces, se encuentra regida por normas, tanto permisiva como imperativas, orientadas a garantizar una recta, transparente y eficiente administración de justicia. En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 129 impone como deberes de todas las juezas y jueces, entre otros, los siguientes:

*“Art. 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:*

- 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella;*
- 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; (...).” (Lo destacado no pertenece al texto original).*

5.1.2.- Adicional a los deberes de las juezas y jueces que le impone el Código Orgánico de la Función Judicial, tenemos la Tutela Judicial Efectiva que constituye un “derecho de las personas que el Estado protege, y no un derecho del Estado que la persona protege<sup>3</sup>”, el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece:

<sup>3</sup> HERNÁNDEZ TERÓN, Miguel. La Tutela Judicial Efectiva como instrumento esencial de la Democracia, p[á]g. 21.

✓ **“Art. 75 CRE.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Lo destacado no pertenece al texto original).**

5.1.3.- El derecho a la tutela judicial efectiva está constituido por: a) el acceso a la administración de justicia; b) la **respuesta motivada y justa** de ella a través de una resolución oportuna; y, c) la ejecución de ésta en forma integral e inmediata. El Dr. Miguel Hernández Terán<sup>4</sup> al momento de referirse a la Tutela Judicial Efectiva nos dice:

*“Si bien la tutela judicial comprende la respuesta motivada sobre la pretensión, no debe pensarse que esa respuesta necesariamente debe ser favorable al derecho o interés legítimo ejercido. El rechazo motivado y justo de lo que se pretendió es también expresión de tutela judicial efectiva. Y habrá violación a dicha tutela: si el juez no decide sobre todo lo que pidió; si no amplía la resolución incompleta; si no aclara la resolución oscura; cuando ante la acción infundada sucumbe dándole la razón. La tutela judicial efectiva exige certeza en la decisión de fondo, por eso el error judicial quiebra esa tutela, y por eso la ignorancia de la Ley es un factor de afectación de la tutela judicial efectiva.” (Lo destacado no pertenece al texto original).*

018 [ 5.1.4.- Cuando hablamos de error judicial inexcusable, nos estamos refiriendo a la notoria ineptitud o descuido al momento de administrar justicia por parte del servidor judicial. El error judicial, por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador, más que a cualquier otro servidor judicial. Por otra parte, el error judicial, en sentido estricto, se produce exclusivamente cuando el mismo se comete en un acto formal de la administración de justicia. Este error puede ser de *iuris* o de *facto*. El de *iuris* se produce cuando el operador de justicia se aparta de las reglas que para el efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos, o bien, cuando dicta su resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas vigentes. El error de *facto* se produce cuando el juzgador cambia equivocadamente los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones del juicio.

5.1.5.- En el caso en examen, el servidor judicial, Dr. Agustín Espinel Vélez, Juez del Juzgado Segundo de Trabajo de Los Ríos, se pronunció sobre el fondo del asunto dentro de una Acción Cautelar Constitucional, vulnerando flagrantemente el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prohíbe que el juez que conozca una acción de esta naturaleza se pronuncie sobre el fondo. Tal artículo consagra lo siguiente:

<sup>4</sup> HERNANDEZ TERON, Miguel. La Tutela Judicial Efectiva como instrumento esencial de la Democracia, p[á]g. 30.



*“el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá un prejuzgamiento sobre la declaración de violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.”*

5.1.6.- Adicionalmente, es importante señalar que la sola interposición de una medida cautelar no obliga al juez que conozca de la misma a concederla, ya que siempre debe tenerse en cuenta los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no es cierto que la autoridad judicial, por el hecho de que le soliciten una medida cautelar, se encuentra forzado a concederla. El artículo 27 de la referida ley, expresa:

*“Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.*

*Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.  
(...)”*

5.1.8.- Dentro de la Acción Cautelar Constitucional se observa que el servidor judicial sumariado concedió la medida cautelar sin modular el tiempo de la resolución, puesto que se trata de una acción cautelar o preventiva, cuyo tiempo o vigencia tiene que ser definido y no indeterminado, como en efecto lo hizo el servidor judicial en cuestión, es decir, otorgó una medida cautelar sin definir el tiempo de vigencia de dicha medida, atentando contra la naturaleza de este tipo de medidas, actuando con notorio descuido al momento de administrar justicia, conducta que permitió la configuración del error judicial inexcusable.

5.1.9.- Vale indicar que el servidor judicial, Dr. Agustín Espinel Vélez, provocó con dicha actuación, el quebrantamiento de la Tutela Judicial Efectiva, ya que la misma, en palabras del Dr. Miguel Hernández Terán en su obra La Tutela Judicial Efectiva como instrumento esencial de la Democracia, comprende la respuesta motivada sobre la pretensión, y no debe pensarse que esa respuesta necesariamente debe ser favorable al derecho o interés legítimo. El rechazo motivado y justo de los que se pretendió es también expresión de tutela judicial efectiva.

5.1.10.- Por tanto, el servidor judicial, Dr. Agustín Espinel Vélez, incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>5</sup>, la cual ha sido desarrollada en los párrafos que precede, misma que es sancionada con destitución.

<sup>5</sup> “Art. 109 COFJ.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.”

Concordancia. “Art. 125 COFJ.- (...) Sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.”

**6.- RESOLUCIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN**, resuelve:

**6.1.-** Declarar la responsabilidad administrativa del servidor judicial, Dr. Agustín Espinel Vélez, por haber cometido la infracción tipificada en el artículo 109 numera 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

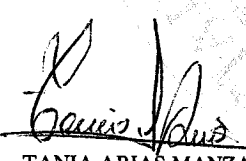
**6.2.-** Destituir del cargo al Dr. Agustín Espinel Vélez por la falta disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (**supra 5.1**), misma que ha sido cometida en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Trabajo de Los Ríos.

**6.3.-** Notificar con el contenido de esta resolución al servidor judicial sancionado (**supra 1.2**), a los Directores Nacionales de Personal y Financiero, a la Dirección Provincial de Los Ríos; y, a la Unidad de Control Disciplinario, para los fines pertinentes.

**6.4.-** Actúe la secretaria de la Unidad de Control Disciplinario.

**6.5.-** Cúmplase y notifíquese.


  
PAULO RODRIGUEZ MOLINA  
PRESIDENTE  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICION

  
TANIA ARIAS MANZANO  
VOCAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICION

  
FERNANDO YAVAR UMPIERREZ  
VOCAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICION

  
GUILLERMO FALCONI AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICION